



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000220 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 10 JUL 2015

VISTO: El Oficio Nº 618-2015/GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 05 de mayo del 2015 e Informe Nº 300-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 25 de mayo del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000833, de fecha 28 de mayo de 1998, la Ex Dirección Sub Regional de Educación de Tumbes, otorgó TRES (03) REMUNERACIONES TOTALES PERMANENTES DE GRATIFICACION, a don **FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS**, ascendente a DOSCIENTOS CUARENTA Y 60/100 NUEVOS SOLES (S/.240.60), por haber cumplido 30 años el día 08 de mayo de 1998;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 1421, de fecha 11 de febrero del 2015, el administrado **FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS**, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se le REINTEGRE el pago de Gratificación por haber cumplido 30 años de servicios (Tres Remuneraciones Totales Integrales), así como el pago de los respectivos intereses legales, por no estar conforme con el monto otorgado en la Resolución Regional Sectorial Nº 000833, de fecha 28 de mayo de 1998;

Que, ante la falta de pronunciamiento administrativo dentro del término legal (30) días, el administrado mediante Expediente de Registro Nº 3578, de fecha 08 de abril del 2015, en aplicación del silencio administrativo negativo **interpone recurso impugnativo de apelación** contra **Resolución Regional Sectorial Ficta**, al haber en su oportunidad presentado el Expediente de Registro Nº 1421, de fecha 11 de febrero del 2015 sin tener respuesta alguna por parte de la Dirección Regional de Educación de Tumbes; recurso que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, el día 08 de mayo de 1988 cumplió treinta años de servicios en la docencia y oportunamente solicito se le otorgue la gratificación que le correspondía conforme a las normas precitadas; asimismo, precisa que cuando cumplió los 30 años de servicios percibió como remuneración mensual la suma de S/.939.66 Nuevos Soles, tal como lo acredita con la instrumental correspondiente que adjunta en este recurso y en mérito a tal petición, la DRET emite la Resolución Directoral Nº 833, de fecha 28



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00220 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 10 JUL 2015

de mayo de 1998, mediante la cual en su Artículo Primero se ordena se le cancele tres remuneraciones totales permanentes de gratificación y no los S/2,828.98 Nuevos Soles (Tres Remuneraciones Totales Integras) que debía pagársele por concepto de gratificación por haber cumplido 30 años de servicios en la docencia, en estricta aplicación de las normas vigentes; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes se advierte que la Ex Sub Dirección Regional de Educación de Tumbes hoy Dirección Regional de Educación de Tumbes, con fecha 28 de mayo de 1998 emitió la Resolución Directoral Nº 000833, que otorgo a don FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS, tres (03) remuneraciones totales permanentes, ascendente a S/240.60 Nuevos Soles, por haber cumplido 30 años el día 08 de mayo de 1998;

Que, en el caso materia de análisis se observa que no obstante haber quedado firme y consentida la Resolución mencionada en el Considerando precedente, don FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS mediante Expediente de Registro Nº 1421, de fecha 11 de febrero del 2015, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el pago de reintegro de Gratificación por haber cumplido 30 años de servicios, así como el pago de los



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000220 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 10 JUL 2015

respectivos intereses, por no estar conforme con el monto otorgado en la Resolución Regional Sectorial Nº 000833, de fecha 28 de mayo de 1998;

Que, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes.

Que, habiendo sido resuelto en su oportunidad vía resolución el beneficio de la gratificación solicitado por el administrado por haber cumplido 30 años de servicios en la docencia el día 08 de mayo de 1998, resulta un imposible jurídico pretender en la actualidad se reintegre el pago del referido beneficio, en razón de que la Resolución Regional Sectorial Nº 000833, de fecha 28 de mayo de 1998, ha quedado firme y consentida, la mismas que tiene la categoría de cosa decidida en Sede Administrativa, por lo que la conducta del administrado resulta temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de conducta procedimental;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 300-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 25 de mayo del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS**, contra la **Resolución Regional Sectorial Ficta** por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 1421, de fecha 14 de febrero del 2015, dentro



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000220 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 10 JUL 2015

de los plazos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
PRESIDENTE REGIONAL (e)